

**El análisis de los archivos de las Fuerzas Armadas como prueba fundamental en el juzgamiento de los delitos de Lesa Humanidad.  
El Consejo de Guerra Estable del Primer Cuerpo del Ejército.**

**Sebastián Blanchard  
Sol Hourcade<sup>1</sup>**

## **1. Introducción**

El activismo del movimiento de Derechos Humanos ha logrado recopilar un vasto material probatorio que resulta imprescindible para el juzgamiento de los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico militar. Testimonios, documentos, investigaciones, fotografías, son algunos de los medios de prueba.

Al mismo tiempo, las políticas públicas diseñadas en la última década en materia de Memoria, Verdad y Justicia, permitieron acceder y analizar los archivos de las propias fuerzas armadas y de seguridad que contienen documentos producidos durante el terrorismo de Estado. Directivas, órdenes, informes de los servicios de inteligencia, entre otros, profundizaron el conocimiento de los hechos, responsabilidades y dinámicas represivas.

En este trabajo, analizaremos una causa judicial iniciada a partir de documentación generada por las Fuerzas Armadas con la puesta en marcha de la “jurisdicción militar”.

Diseñado para garantizar la impunidad, el Consejo de Guerra Especial Estable –CGEE– del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, se constituyó en un mecanismo “institucional” para dar cobertura a los homicidios, secuestros y torturas cometidos por agentes estatales en perjuicio de más de un centenar de víctimas. Sus expedientes dan cuenta de cómo se encubrían delitos de lesa humanidad.

## **2. Desarrollo**

### **2.1.- Las etapas en el juzgamiento de los delitos de la dictadura**

El proceso de justicia respecto de los delitos cometidos durante la última dictadura cívico militar ha atravesado distintas etapas.

Una vez asumida la presidencia, Raúl Alfonsín por decreto ordenó al enjuiciar los nueve comandantes que formaron parte de las tres primeras juntas militares por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a detenidos. También ordenó al Procurador General de la Nación promover la persecución penal de miembros de organizaciones político militares.

El juzgamiento de los máximos responsables del plan de exterminio implementados por las sucesivas Juntas Militares, se enmarcó en la doctrina de los tres niveles de responsabilidad que postulaba Alfonsín. Un nivel de responsabilidad lo constituían

---

<sup>1</sup> Abogados (U.B.A.) integrantes del Equipo Memoria, Verdad y Justicia, Área de Litigio y Defensa Legal del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)

quienes dieron las órdenes; otro, los que las cumplieron y el tercero, los que se excedieron. Con el decreto de enjuiciamiento a los comandantes, se apuntó al primer nivel.

El juzgamiento estuvo a cargo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUGA). Sin embargo, ante su inacción, quedó habilitada la avocación que terminó decretándola Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal<sup>2</sup>.

En paralelo a la preparación del Juicio a las Juntas, desde diciembre de 1983, se encontraba funcionando la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) que recibía denuncias sobre personas víctimas de desaparición forzada.

Superada la justicia militar y ya en la esfera del Poder Judicial, el informe final de la CONADEP “Nunca Más” y los legajos de casos armados por la Comisión sirvieron como base de la acusación que realizaría la fiscalía (Moreno Ocampo, 1987, p. 132).

El juicio a las Juntas (conocida como “Causa 13”) finalizó con la condena de cinco de los nueve comandantes y la absolución de cuatro. El punto 30 de la sentencia dispuso remitir al CONSUGA la causa para ampliar el enjuiciamiento a “los Oficiales Superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa, durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones”<sup>3</sup>, habilitando la investigación de quienes formaban parte del segundo y tercer nivel de responsabilidad.

Ante la inacción del CONSUGA en la investigación ordenada por la Cámara, hacia 1986 se avocaron las Cámaras Nacionales de Apelaciones de diferentes jurisdicciones (Nino [1996], p.174). Con la sanción de la ley de punto final (ley 23.492) a fines de diciembre de 1986 las investigaciones se aceleraron (Ídem, p. 49)<sup>4</sup>.

La interrupción de las investigaciones se produjo con la sanción de la ley obediencia debida<sup>5</sup> en abril de 1987. En 1989 y 1990 los decretos de indulto terminaron de configurar la etapa de impunidad en Argentina. El enjuiciamiento a los responsables de delitos cometidos durante el terrorismo de Estado quedó reducido a juicios seguidos en contra de apropiadores de niños y niñas (exceptuados de los efectos de las leyes de punto final y obediencia debida) y a juicios impulsados en el exterior (España, Italia) en base a la jurisdicción universal.

---

<sup>2</sup> CNACCF CF. Avocamiento en virtud del art. 10 de la ley 23.049 (Acordada 42, Oct 4, 1984, en LL, 19 de noviembre de 1984).

<sup>3</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, diciembre 9-1985, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional” (causa n° 13/84). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/index.html> (consultada en septiembre de 2017).

<sup>4</sup> La ley de Punto Final, Ley n° 23492, dispuso la extinción de la acción penal para juzgar a los autores de los delitos cometidos hasta el 10 de diciembre de 1983, fecha en que comenzó el nuevo gobierno democrático. La ley disponía que la acción penal se extinguía a los sesenta días de su promulgación. De acuerdo a Carlos Nino (1996) los tribunales de todo el país "entraron en una actividad frenética, aun dejando de lado la feria judicial de verano en enero".

<sup>5</sup> La ley de obediencia debida, Ley n° 23521, estableció la presunción iure et de iure -es decir, que no admite prueba en contrario- de que el personal de las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias que cometió delitos durante la dictadura militar, lo hizo obrando en virtud de “obediencia debida” y por lo tanto esos delitos no resultarían punibles. Esta ley y la de punto final fueron denominadas popularmente como “leyes de impunidad”.

En 1998, pese a la derogación las leyes de impunidad, éstas mantenían sus efectos. Fue en 2003 que, con el proyecto de ley impulsado por el presidente Néstor Kirchner y la sanción de la ley 25.779 (que declaró la nulidad insanable de las leyes de punto final y obediencia debida), en el ámbito de la Capital Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones resolvió la reapertura de las causas que habían sido interrumpidas en la década del ochenta: la n° 450 (sobre delitos cometidos en la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército) y la n° 761 (sobre delitos en el ámbito Escuela de Mecánica de la Armada –ESMA-).

En la etapa de reapertura del proceso de justicia, la lógica de investigación y juzgamiento en términos generales respondió a delitos cometidos en el ámbito de los centros clandestinos de detención. También fueron juzgados represores hartamente conocidos (por ejemplo: Julio Héctor Simón en 2006; Etchecolatz en el mismo año; o Von Wernichen 2007).

Con la puesta en marcha de los juicios se recuperaron los testimonios brindados en la Causa 13, ante la CONADEP y en los juicios por la verdad<sup>6</sup> llevados a cabo a lo largo la segunda mitad de la década de los noventa e inicios de la década del dos mil.

A partir de 2010, con la política de desclasificación de archivos a partir de decretos de la Presidente Cristina Fernández de Kirchner, fue posible el acceso a documentos creados por las mismas fuerzas represivas. El relevamiento de esa documentación también posibilitó el conocimiento de quienes fueron los responsables de operativos ilegales concretos, lo cual posibilitó el juzgamiento de los intervinientes.

Específicamente en lo que hace a la causa del Primer Cuerpo de Ejército (causa ex n° 450, n° 14216 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal n° 3) el juzgamiento se dio primero respecto de centros clandestinos asentados en esa jurisdicción (Atlético-Banco-Olimpo, Automotores Orletti, Cuatrерismo/Brigada Güemes/Puente 12, Mansión Seré, Sheraton, Vesubio), y luego respecto de aquellas personas identificadas como participantes de operativos de secuestros y/o asesinatos (es el caso de los imputados de la causa Automotores Orletti III, Sheraton, Vesubio III y el reciente procesamiento de integrantes del Regimiento de Infantería de Mercedes).

En 2013 se dio un nuevo avance respecto de aquellos que encubrieron estos graves crímenes cometidos en el marco del plan sistemático de exterminio. Nos referimos a la causa conocida como “Consejo de Guerra Especial Estable n° 1 del Primer Cuerpo del Ejército”. En el marco de esta causa, se juzga a dos de sus integrantes por encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público. En el expediente se llegó a indagar, procesar a tres imputados (uno del Ejército, otro de Fuerza Aérea y el último de la Armada, actualmente fallecido) y elevar a juicio a dos de ellos. La causa se encuentra próxima a entrar a etapa plenaria en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 4 de la Capital Federal.

---

<sup>6</sup> Los juicios por la verdad fueron impulsados por familiares de víctimas y organismos de derechos humanos (entre ellos Carmen Aguiar de Lapacó y Emilio Fermín Mignone, madre y padre de Alejandra y Mónica, respectivamente, detenidas desaparecidas, y fundadores del CELS) con el fin de averiguar la verdad acerca del destino de las víctimas de desaparición de forzada a pesar de la imposibilidad de imponer sanciones penales a los responsables. El caso de Carmen Aguiar de Lapacó, llegó al Sistema Interamericano de Derechos Humanos logrando una solución amistosa con el Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). CIDH, Informe N° 21/00, Caso n° 12.059 Carmen Aguiar de Lapacó, Argentina, 29 de febrero de 2000.

## 2.2.- Origen y constitución de los Consejos de Guerra Especiales Estables durante la última dictadura

En el Código de Justicia Militar (derogado por la ley 26.394 de 2008) se podían encontrar dos tipos de Consejos de Guerra: los Permanentes y los Especiales.

En el Título II del Capítulo I del Tratado Primerodel Código de Justicia Militar sobre “Tribunales Militares en tiempo de paz” rezaba: “Disposiciones Generales. Ar t. 9. La jurisdicción militar en tiempo de paz se ejerce: 1. Por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; 2. **Por los consejos de guerra permanentes**; 3. **Por los consejos de guerra especiales**, en los casos del artículo 45; 4. Por los jueces de instrucción y demás autoridades que determinan las leyes militares.”.

El artículo 45, en el Capítulo III titulado “Tribunales especiales en tiempo de paz”, por su parte, establecía: “El presidente de la Nación podrá autorizar, en tiempo de paz, la organización de los tribunales especiales de tiempo de guerra: [...] 3° En los casos del artículo 502<sup>7</sup>], cuando la distancia del lugar en que el hecho se ha producido no permita la intervención de un consejo de guerra permanente, sin perjudicar la rapidez del juicio”.

Por otra parte, el artículo 483 del Código de Justicia Militar preveía la conformación de Consejos de Guerra Especiales “[c]uando las autoridades militares o los jefes superiores correspondientes tengannoticia, por medio de parte, por denuncia o por cualquier otro medio, que se ha cometido un delito de competencia de la justicia militar, procederán siempre que el Presidente de la Nación no hubiere creado tribunales permanentes o especiales para las fuerzas en campaña, al nombramiento de presidente, fiscal, auditor si no lo tuvieren adscrito, y secretario del consejo de guerra y, simultáneamente con el nombramiento, mandarán pasar al primero, el parte o la denuncia y los antecedentes todos que se tuvieren sobre el hecho”.

Luego del golpe de Estado, la Junta Militar dio a conocer en su comunicado n° 33 la “ley” n° 21.264 sobre “Seguridad Nacional- Sanciones para quienes atentaren o crearen peligro común a personas y bienes”<sup>8</sup>. Esta denominada ley, en su artículo 7° indicaba:

“Créanse en todo el territorio del país los Consejos de Guerra Especiales Estables que determina el art. 483 del Cód. de Justicia Militar, los que juntamente con los Consejos de Guerra Permanente para el Personal Subalterno de las tres Fuerzas Armadas, conocerán en el juzgamiento de los delitos que prevé la presente ley”. Esta ley también fue conocida como “Ley de represión del sabotaje” y significó la persecución de cualquier persona considerada “subversiva” por parte de las fuerzas armadas y de seguridad.

El artículo 8° rezaba: “Facúltase a los comandantes de zona y subzona de defensa o equivalentes de la Armada y de la Fuerza Aérea, a poner en funcionamiento los citados

---

<sup>7</sup>El artículo n° 502 se encontraba redactado de la siguiente forma: “Los juicios sumarios sólo tendrán lugar en tiempo de paz, cuando sea necesaria la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas, y cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de hecho contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela”.

<sup>8</sup> Texto de la “ley” 21264 disponible en [https://cdn.educ.ar/repositorio/Download/file?file\\_id=00ccfd2c-7177-4b4b-8f06-7f38aee57d1c](https://cdn.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=00ccfd2c-7177-4b4b-8f06-7f38aee57d1c) pp. 19-20 (consultada en septiembre de 2017)

Consejos de Guerra Especiales Estables que resultaren necesarios a medida que el número de causas así lo exijan, como asimismo, a designar a sus miembros, los que podrán pertenecer a cualquier fuerza armada”.

De esta forma se crearon Consejos de Guerra Especiales Estables que no se encontraban previstos por el derogado Código de Justicia Militar.

### 2.3.- La Teoría del Paralelismo Global

Durante la dictadura sobrevivientes de los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio y familiares de víctimas formularon denuncias en el exterior sobre las violaciones a los derechos humanos que se producían en la Argentina y, más específicamente, sobre la metodología de desaparición forzada de personas.

Una de estas denuncias se materializó en una ponencia de Emilio Mignone y Augusto Conte Mc Donnell (ambos fundadores del CELS) en el Coloquio de París<sup>9</sup> con el fin de “mostrar el fenómeno de las desapariciones forzadas en Argentina [...] y permitir la comprensión cabal de su naturaleza” (Mignone y Conte [1981], p. 74) con el fin de que la comunidad internacional repudie esos crímenes.

Mignone y Conte sostuvieron que a partir de la acción represiva de las Fuerzas Armadas se podían distinguir la vigencia de dos planos de normatividad:

“El primer plano de normatividad, de carácter excepcional y a partir del 24 de marzo de 1976 emanado de un poder absoluto, colocado por encima de la Constitución Nacional y de los principios jurídicos universalmente reconocidos, nunca fue utilizado regularmente y en su plenitud. Aparece como una suerte de reaseguro o amenaza latente, pero no operativa.

En cambio las medidas de carácter secreto, que configuran el segundo plano de normatividad-que más adelante denominaremos doctrina del paralelismo global- fueron aplicadas sin restricciones desde la fecha indicada y caracterizan el tipo de represión política adoptado por las Fuerzas Armadas argentinas.

Dentro de esta doctrina represiva, la detención seguida de la desaparición de personas consideradas sospechosas, disidentes o ideológicamente peligrosas, con la negativa de la participación oficial en el hecho, constituye su principal instrumento” (Idem, pp.23-24).

De acuerdo a los expositores las medidas represivas adoptadas por las Juntas Militares en el primer plano de normatividad consistieron en:

“a) La definitiva consolidación de todo el aparato represivo bajo la dirección y conducción de las Fuerzas Armadas, plenamente equipadas a ese efecto y dotadas de amplias estructuras de seguridad e inteligencia.

b) La creación de un extendido espectro de figuras delictivas, con sanciones muy elevadas y en especial la introducción, con carácter estable, de la pena de muerte.

**c) La instauración de la justicia militar como instrumento destinado a la instrucción de procesos y sanción de delitos de carácter subversivo, recurriéndose a**

---

<sup>9</sup> El Coloquio de París se llevó a cabo ante el Senado y la Cámara de Diputados de Francia los días 31 de enero y 1º de febrero de 1981.

**ese efecto a los llamados Consejos de Guerra especiales estables, previstos en el artículo 483 del Código de Justicia Militar. Estos Consejos constituyen el nivel extremo de las cortes militares contemplados para estados de guerra internacional y aún situaciones de excepción dentro de ese estado.**

d) La posibilidad de aplicar del modo más extendido las facultades emergentes del estado de sitio, incluyendo la suspensión del ejercicio del derecho de opción. Esta interpretación ha sido aceptada de manera irrestricta por el Poder Judicial.

e) La conformación de un conjunto de medios de contralor del accionar civil constituido por la declaración de ilegalidad de numerosos grupos políticos; la supresión de otros; la suspensión de la actividad de los restantes y, en general, del proselitismo partidario; la intervención de los principales sindicatos y de la Confederación General de Trabajadores, seguida de su disolución; la intervención de la Unión Industrial; la prohibición de medidas gremiales de acción directa; la facultad de dar de baja a agentes estatales y docentes e inhabilitar a profesores de institutos privados; el ejercicio del control directo o indirecto de los medios de comunicación; la atribución ya señalada de la Junta Militar para confiscar bienes, quitar la ciudadanía y disponer arrestos ilimitados; la suspensión de los funcionarios del Poder Judicial y la posibilidad de su remoción.” (Ídem, pp. 26-28)

En 1984, la CONADEP en su informe “Nunca Más” sostuvo en el mismo sentido:

“Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo -aún la excepcional legislación de facto la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela [...] Por un lado, las cárceles se poblaban de detenidos políticos, a quienes se intentaba presentar como delincuentes comunes, evitando reconocer que la persecución ideológica alcanzaba niveles inéditos hasta entonces; en nuestro país. Esta estructura legal, no obstante, estaba íntimamente relacionada con la otra, la de la oscuridad y la muerte, donde miles de desaparecidos sufran sin la menor posibilidad de protección. [...] Así, después de transcurridos dilatados; períodos en detenciones clandestinas, muchos liberados verían oficializados sus secuestros; por el ingreso a establecimientos penales públicos o a comisarías” (CONADEP, 1984, p. 56).

Es entonces en ese primer plano de normatividad que podemos ubicar a los Consejos de Guerra Especiales Estables.

#### **2.4.- La causa judicial “Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1”**

Como indicáramos más arriba fue en el marco de la causa conocida como Primer Cuerpo de Ejército que se inició la causa sobre el Consejo de Guerra Especial Estable n° 1 (CGEE, en adelante).

En el marco de esta investigación el juez instructor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3, Daniel Rafecas, ordenó la compulsión y análisis de la totalidad de los expedientes del CGEE que se encontraban en la causa originaria.



En esos sumarios del CGEE constan la intervención del Consejo luego de los operativos realizados por las denominadas “fuerzas conjuntas” o “fuerzas combinadas”; operativos que culminaron en el homicidio y secuestro de alrededor de ciento cuarenta víctimas.

Al momento de elevar la causa a juicio el juez Rafecas sostuvo:

“A partir de esa compulsiva y análisis entendí entonces que existían elementos para afirmar que con la creación de los Consejos de Guerra Especiales Estables y más concretamente en lo que aquí concierne, con la actuación del Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1 del Primer Cuerpo del Ejército, se habría sustraído a estos hechos del conocimiento de los Tribunales naturales de cada una de las jurisdicciones en las que se cometieron, reservándose la decisión sobre los mismos a una estructura pseudo-judicial que habría consagrado la impunidad en la totalidad de los hechos, cercenando toda posibilidad de investigación contemporánea y, consecuentemente, impidiendo el esclarecimiento de lo sucedido y la determinación de responsabilidades penales” (auto de elevación a juicio de la causa n° 11407/2013, p. 230).

En estos sumarios no se identificaban a los intervinientes en los delitos de homicidios y secuestros, no se procuraba identificar tampoco la identidad de las víctimas, por lo que el juez expresó:

“aparece *prima facie* como una actividad generalizada y sistemática dirigida a encubrir los hechos ilegales cometidos por todo el aparato clandestino de represión ilegal del Comando del Primer Cuerpo del Ejército y como la manifestación institucionalizada de los mecanismos de previsión de impunidad instaurados por dicho comando” (Idem, pp.230-231).

Entonces, el CGEE investigado dependía del Comandante de la Zona de Defensa 1 e intervenía en el encubrimiento de los delitos cometidos en el ámbito de las subzonas y áreas de defensa de la jurisdicción del Primer Cuerpo.

Por ese motivo, el juez resolvió indagar y procesar a oficiales de las tres fuerzas armadas que formaron parte del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1, en calidad de autores de los delitos de encubrimiento, en concurso ideal con el de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Ello por su actuación en los expedientes del CGEE en los que intervinieron y en los que se registraron delitos de homicidio agravado cometidos por personal del Comando del Primer Cuerpo del Ejército Argentino. En diciembre de 2016, elevó la causa a juicio.

## **2.5.- Aporte al conocimiento sobre el Terrorismo de Estado**

A lo largo del proceso de justicia se ha logrado conocer vastamente el accionar ilegal y clandestino llevado adelante por la dictadura militar; accionar centrado en operativos ejecutados en muchos casos en plena vía pública y a la luz del día, en los que intervenían una gran cantidad de agentes estatales miembros de las fuerzas armadas y de seguridad. Éstos, solicitando “áreas liberadas” a las autoridades, desplegaban las

acciones represivas sin mayores miramientos ni cuidados de ser vistos. Aún más, ese accionar “público” conllevaba la intención de establecerse como una especie de amenaza para el resto de la población que presenciaba ese despliegue, ya que no se privaban de utilizar hasta tanques y helicópteros en zonas urbanas de gran densidad.

En algunos casos, aunque son los menos, las fuerzas armadas se vieron en la necesidad de dar alguna cobertura -que pareciera legal- a los operativos ilegales que se llevaban adelante. Es decir que el plan de represión y exterminio, pretendió mantener un aspecto de legalidad jurídica para la denominada “lucha contra la subversión”, estableciendo un poder normativo estatal no constitucional y creando nuevos dispositivos burocráticos destinados a sustraer estos delitos del conocimiento de los jueces naturales.

Son pocos casos en los que se utilizaron los CGEE -en relación a la cantidad de hechos que se mantenían en la más absoluta clandestinidad-, pero no caben dudas que es un paso más en el juzgamiento de todos los autores y partícipes de estos delitos de lesa humanidad. Ya no sólo se trata de juzgar a quienes cometieron los delitos de propia mano o a través de terceros, sino de juzgar a los encubridores que aseguraron su impunidad.

Cabría preguntarse si los miembros de los CGEE que se conformaron en todo el país, además de considerárselos autores del delito de encubrimiento, también pueden ser considerados coautores de los homicidios y las privaciones ilegales de la libertad. En este sentido, en el ámbito de la causa del V (quinto) Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca, se condenó a uno de los presidentes del Consejo de Guerra Especial Estable de la subzona 51 al que se lo consideró coautor mediato de los delitos de homicidio, privaciones ilegales de la libertad y tormentos<sup>10</sup>. Entendemos que es factible esa imputación de acuerdo al tramo del proceso en que el acusado intervino: por ejemplo, en forma contemporánea a los hechos o posteriormente, solicitando el sobreseimiento de la causa o su archivo.

### **3. Conclusión**

Es indudable el valor que tiene el proceso de justicia argentino en la sanción de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar. Sin embargo, se hace necesario el avance del juzgamiento de todos los responsables, también de aquellos que encubrieron esos delitos. Las investigaciones también deben enfocarse en el resto de los Consejos de Guerra Especiales Estables que se formaron en el país. En términos de Mignone y Conte, debemos también investigar este “primer plano de normatividad” que también fue altamente represivo.

Además, es necesario avanzar en el juzgamiento de los responsables civiles de este tipo de delitos. La condena en julio de 2017 a los jueces que intervinieron en delitos de lesa humanidad en Mendoza es un gran paso en este sentido. Sin embargo, es una cuenta pendiente la investigación y juzgamiento de otros jueces, empresarios y personal jerárquico de empresas y eclesiásticos.

---

<sup>10</sup> Tribunal Oral Subrogante en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, noviembre 6-2012, “Bayón, Juan Manuel y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado, reiterado a Bombara, Daniel José y otros en área del Cuerpo Ejército V” (causa n° 982).



En este marco, y con la intención de profundizar las investigaciones, es de vital importancia el trabajo en archivos de dependencias de las fuerzas armadas, de seguridad o de la administración pública para el relevamiento de documentación específica a la que normalmente no acceden los jueces y las partes. En el caso de archivos militares o policiales, es necesario que se establezca que el manejo de esos archivos no pueda estar bajo custodia de la misma fuerza que perpetró los hechos durante el terrorismo de Estado. En este tipo de investigaciones, deben abocarse a búsqueda de documentos y su análisis, expertos en archivística e investigadores del ámbito de las ciencias sociales con el fin de aportarlos al poder judicial. Esto, sin dudas, permitirá seguir avanzando en la lucha contra la impunidad.

#### 4. Bibliografía

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas 1984 *Nunca Más* (Buenos Aires: Eudeba)

Crespo, Victoria 2008 (2007) “Legalidad y Dictadura” en Lida, Clara *et al.* (comps.) *Argentina, 1976: Estudios en torno al golpe de Estado* (Buenos Aires: Fondo de la Cultura Económica).

Mignone Emilio Fermín 2006 (1981) *Estrategia Represiva de la dictadura militar: La doctrina del “paralelismo global”* (Buenos Aires: Colihue).

Moreno Ocampo, Luis 1987 “La importancia de la prueba en el juzgamiento de la desaparición forzada de personas” en APDH (comp.) *La desaparición crimen contra la humanidad* (Buenos Aires: Estudio Sigma)

Nino, Carlos 2006 (1996) *Juicio al mal absoluto* (Buenos Aires: Ariel).

Scocco Marianela 2016 “Los Consejos de guerra militares como práctica de represión política (1956-1983) en Águila, Gabriela; Garaño, Santiago; Scatizza, Pablo (coords.) *Represión estatal y violencia paraestatal en la historia reciente argentina: Nuevos abordajes a 40 años del golpe de Estado* (La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Estudios/ Investigaciones; 57). Disponible en: <http://www.libros.fahce.unlp.edu.ar/index.php/libros/catalog/book/63>.